



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ASUNTO ESPECIAL

EXPEDIENTE: TEEP-AE-005/2026.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DENUNCIADOS: TONANTZIN FERNÁNDEZ DÍAZ Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IRMA JOSEFINA MONTIEL RODRIGUEZ.

SECRETARIO INSTRUCTOR: SEBASTIÁN ÁLVAREZ DE LA HUERTA.

COLABORÓ: ARIADNA RENATA LÓPEZ LÓPEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza a veintiséis de junio dos mil veintiséis.

Sentencia que resuelve el procedimiento ordinario sancionador con clave: **SE/ORD/PAN/016/2026**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por el cual se declara la **inexistencia** de los hechos y en consecuencia de la vulneración a los numerales 392 Bis y 396 del Código Electoral, por parte de los denunciados, respecto al incumplimiento del principio de imparcialidad, así como de actos de afiliación colectiva a un partido político.

I. GLOSARIO:¹

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código de Instituciones, Código local o Código:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

¹Catálogo de expresiones que se utilizaran en la presente sentencia.

CPQD del IEE:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciante quejoso:	y/o Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Denunciados:	Tonantzin Fernández Díaz, en su carácter de Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, Partido Político morena y al Sindicato de Trabajadores y Empleados del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, "Luis Cabrera".
Instituto, Electoral IEEP, o autoridad remisora y/o substanciadora:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sindicato:	Sindicato de Trabajadores y Empleados del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, "Luis Cabrera".
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal, Tribunal organismo jurisdiccional, organismo colegiado:	TEEP o Tribunal Electoral del Estado de Puebla, Local,

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos del expediente, se advierte lo siguiente²:

a) Procedimiento ordinario sancionador SE/ORD/PAN/004/2026

1. **Queja.** El seis de febrero, en la Oficialía de Partes del IEE, se recibió escrito por el cual se denunció el presunto uso de recursos humanos del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Puebla, la transgresión a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad, que deben regir el actuar de los servidores públicos, así como la culpa in vigilando por parte del morena.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en contrario.



2. Remisión. En misma fecha, el Secretario Ejecutivo turno a la Dirección Jurídica -ambos del IEE- el escrito de queja, mismo que fue radicado como procedimiento ordinario sancionador, bajo la clave: **SE/PES/PAN/004/2026.**

3. Resolución. El nueve de abril, la CPQD del IEE -una vez que agotó las investigación de las conductas- determinó por unanimidad, de votos, lo siguiente:

*"SEGUNDO. Se **ESCINDE** el procedimiento ordinario sancionador **SE/ORD/PAN/004/2026** ... **integre un nuevo expediente** para continuar con la investigación de las conductas que pudieran constituir infracciones a los **artículos 392 Bis y 396** y demás disposiciones aplicables del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, debiendo proceder a la sustanciación correspondiente.*

*TERCERO. Se **DESECHA** la denuncia que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador **SE/ORD/PAN/004/2026**, únicamente en lo que respecta a la **presunta violación al artículo 134** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."*

**b) Trámite del procedimiento ordinario sancionador
SE/ORD/PAN/016/2026**

4. Integración. El catorce de abril, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, ordenó -de conformidad con el acuerdo de escisión precisado en el punto anterior- integrar el expediente como un procedimiento ordinario sancionador, bajo la clave: **SE/ORD/PAN/016/2026.**

5. Emplazamiento. En misma fecha, se emplazó a los denunciados con copia certificada del escrito de queja y con la totalidad de las constancias que integran el expediente, a fin de que contestaran respecto a las imputaciones formuladas en su contra.

6. Vista. El cuatro de mayo, se tuvieron por recibidos los escritos signados por el Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio del Honorable Ayuntamiento de San Pedro Cholula, "Luis Cabrera", así como de Tonantzin Fernández Díaz.

Además, se ordenó dar vista del expediente a las partes para que contestaran lo que a su derecho e interés conviniera en vía de alegatos.

7. Remisión y recepción en este Tribunal Electoral. El veintidós de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Organismo, el oficio **IEE/SE-0169/2025**, del Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante el cual, remitió las constancias que integran el expediente **SE/ORD/PAN/016/2026**, junto con su informe circunstanciado.

8. Turno. El veinticinco de mayo, el Presidente de este Tribunal ordenó la integración del expediente al rubro citado, y su turnó a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Ponente.

9. Admisión y cierre. Una vez que se verificó la debida integración del expediente, la Magistrada ponente admitió el presente asunto y ordenó cerrar su instrucción, en consecuencia, sometió a discusión y votación el presente proyecto de resolución.

III. CONSIDERANDOS

Primero. Jurisdicción y competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un procedimiento ordinario sancionador, en el que se denuncia la posible vulneración a los numerales 392 bis y 396 de Código Electoral y la presunta actualización de la *culpa in vigilando*, así al tratarse de conductas desplegadas dentro del ámbito territorial del Estado se surte la jurisdicción de este Organismo para emitir sentencia.³

³ Ello con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 116 fracción IV, de la Constitución Federal; 3, fracción IV, de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 402, 407 y 415 del CIPEEP, 144 y 167 del Reglamento Interior del TEEP.



Segundo. Cuestión previa

El PAN -en su carácter de denunciante-⁴, señaló que la autoridad sustanciadora vulneró los principios de legalidad, exhaustividad, tutela judicial efectiva y debido proceso, al notificarlo sin adjuntar copia de las constancias y actuaciones que integran el expediente, situación que a su consideración, le impidió conocer de manera previa el contenido del expediente y las diligencias realizadas por la autoridad.

En razón de ello, de las constancias que integran el expediente se observa que se emplazó a los denunciados corriéndoles traslado con la denuncia y con las constancias que integran el expediente, respetando así las formalidades propias del procedimiento ordinario sancionador.

Aunado a lo anterior la Secretaria Ejecutiva del IEE, puso a la vista de las partes el expediente a efecto de que, dentro del plazo legal -cinco días hábiles- manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

En concordancia con ello, se advierte que mediante oficios IEE/DJ-0276/2026, IEE/DJ-0277/2026, IEE/DJ-0278/2026 y IEE/DJ-0279/2026, se notificó a las partes el acuerdo respectivo, las cuales cuentan con acuse de recepción de seis y siete de mayo del presente año respectivamente, por lo que el plazo de cinco días hábiles, transcurrió del siete al trece y del ocho al catorce de mayo respectivamente.

Es por ello que este Organismo, advierte que no se actualiza lo alegado por el quejoso, en razón de que la autoridad sustanciadora procedió en términos de los artículos 405 y 407 del Código Local, así como, 48 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

En ese sentido, al no advertirse alguna vulneración al debido proceso, sino por el contrario, que la autoridad sustanciadora garantizó la prerrogativas del debido proceso, contenidas en los artículos 14 y 16

⁴ En su escrito por el cual realizó diversas manifestaciones, en relación a la vista del expediente que le dio la autoridad sustanciadora, mismo que es visible en la página 261 del expediente.

Constitucionales⁵, lo procedente es continuar con el análisis de las conductas denunciadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 415 del Código Local.

Tercero. Materia de estudio

3.1 Hechos de la denuncia

El quejoso en su escrito -presentado en la Oficialía de Partes del IEE⁶- señaló que los denunciados incurrieron en violaciones a la normativa electoral, al referir que en fechas previas al veintidós de enero de este año, la Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, obligó a los trabajadores del Ayuntamiento a realizar actividades de afiliación a un partido político, lo cual es ajeno a las funciones del servicio público.

Estos hechos se hicieron públicos el veintidós de enero de dos mil veintiséis, a través de una denuncia en la página de la red social de Facebook "Todos Por Cholula", en el que se acusó la coacción ejercida por la Presidenta Municipal y su personal, refiriendo que se vulneraron los artículos 41 de la CPEUM; 449 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y los artículos 387, 392 Bis, 25 y 34 del Código Electoral.

3.2 Alegatos

De conformidad con la vista otorgada a los denunciados a fin de que presentaran sus alegatos se tienen las posturas siguientes:

a) "Sindicado de empleados y trabajadores al servicio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cholula "Luis Cabrera" FTP-CTM"

El Secretario General interino, en su escrito de trece de mayo⁷, señaló que se debía declarar infundado e improcedente el procedimiento incoado, puesto que de las pruebas que obran en el expediente, no

⁵ Documentos visibles a fojas 243 a 260 del expediente en estudio.

⁶ El seis de febrero de dos mil veintiséis, lo anterior tal y como consta en las páginas 19 a 38 del expediente.

⁷ Tal y como consta, del sello de recepción, de la Oficialía de Partes del IEE, mismo que es visible, en las fojas 0271 a 0274.



se acredita que, haya ejecutado de manera personal, inmediata, directa o indirecta los hechos denunciados, además refiere que el PAN incumplió con la carga probatoria al corroborar su afirmación con manifestaciones unilaterales y capturas de pantalla.

Por lo que respecta al **Partido morena** y a **Tonantzin Fernández Díaz** -Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla- a pesar de estar debidamente notificados, ninguno compareció en el término otorgado y en razón de ello precluyó su derecho para formular alegatos.⁸

Cuarto. Metodología de estudio

Precisados los argumentos de las partes, se advierte que la materia del presente asunto, consiste en determinar si los denunciados cometieron las conductas denunciadas y consistentes en la vulneración al artículo 41 de la Constitución Federal, 392 Bis y 396 del Código Electoral, respecto al incumplimiento del principio de imparcialidad, así como de actos de afiliación colectiva a un partido político, así como la *culpa in vigilando*.

Puntualizado lo anterior, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el orden siguiente:

1. Marco normativo.
2. Estudio relativo a la determinación de la existencia de las infracciones en materia electoral, conforme a lo siguiente:
 - a) Acreditar la existencia de los hechos denunciados;
 - b) Determinar si los hechos denunciados constituyen infracciones a la normativa electoral respecto a la vulneración al artículo 41 de la Constitución Federal, 392 Bis y 396 del Código Electoral.
 - c) En caso de que se acredite la infracción, la calificación de la gravedad de la o las infracciones e individualización de la sanción.

⁸ Lo anterior, se advierte de las constancias de notificación que obran en autos del expediente visible en páginas 243 a 260 del expediente.

Quinto. Marco Normativo

a) Artículo 41 Constitucional

En primer momento, es importante precisar que el artículo 41 de la Constitución Federal, prohíbe la intervención de las organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Dicha prohibición se interpreta en el sentido de que la afiliación de la ciudadanía a un partido político con registro -o a una organización que pretende constituirse como partido-, únicamente puede llevarse a cabo en forma libre e individual y no a través de mecanismo corporativos.

La misma, constituye como un mecanismo de control democrático y tutela en la medida que garantiza el orden constitucional frente a conductas que dañan la democracia, así se impide que se ejerza una influencia desproporcionada o instrumentalicen a los partidos políticos -dada su naturaleza- como entidades de interés público.

En ese contexto, dicho numeral, prevé dos tipos de prohibiciones diferentes en torno a la creación e integración de los partidos políticos; la intervención de organizaciones gremiales, o bien la **afiliación corporativa**, tales prohibiciones garantizan el derecho de que los ciudadanos se afiliaran a los partidos políticos únicamente de **manera individual y libre**.

Así la Constitución sostiene la presunción de que la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente a la creación de partidos implica una práctica de afiliación colectiva.

En ese sentido, para que opere, la intervención de organizaciones gremiales y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido conocimiento de la afiliación colectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por consiguiente, la intervención de una organización gremial debe demostrarse de manera **fehaciente** mediante elementos de convicción objetivo e idóneos, pues de lo contrario no se actualizarían los presupuestos necesarios para que opere la presunción en estudio, para que así se proteja que el ejercicio del derecho de asociación y afiliación en materia político electoral no se vea afectado por las prácticas de afiliación colectiva.

Es por ello, que la Sala Superior del TEPJF, señala que se debe distinguir entre la **injerencia gremial** -siendo este un actuar positivo- y de **la afiliación corporativa**; la cual significa *la afiliación automática de un ciudadano a un determinado partido político o a una organización en vías de conformarse como tal, por la sola pertenencia a una institución, empresa, sindicato.*

En esa tesitura, ha precisado que para determinar que se está realizando una afiliación corporativa debe acreditarse plenamente que se llevaron a cabo actos mediante las cuales una asociación o un partido político hubiese utilizado su presunta un partido político.

Así, conforme a lo establecido, para tener por demostrada la infracción constitucional del artículo 41 Constitucional, es necesario demostrar la intervención de una organización gremial como es el caso de los sindicatos, mediante un actuar positivo, identificable e indudable que demuestre el propósito de un actuar coactivo en contra de la libertad de afiliación política de las y los integrantes del gremio, para a partir de ello, establecer la presunción legal, de que existió una afiliación corporativa.

Además, en artículo 28 del Código Electoral, establece que los partidos políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, y que deben de constituirse sólo por ciudadanos sin intervención de organizaciones civiles, sociales o gremiales, nacionales o extranjeras, o con objeto social diferente a la creación de partidos y sin que haya afiliación corporativa.

Por su parte el numeral 392 Bis señala como infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de

los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público -entre otras- el incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Finalmente, el numeral 396 señala como infracciones de las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como de sus integrantes o dirigentes, cuando actúen o se ostenten con tal carácter, o cuando dispongan de los recursos patrimoniales de su organización, intervenir en la creación y registro de un partido político o en actos de afiliación colectiva a los mismos.

Sexto. Estudio de las conductas

1. Caso en concreto

El denunciante señala que, la Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla -en fechas previas al veintidós de enero del presente año- incurrió en abuso de sus atribuciones y facultades, toda vez que utilizó al personal del Ayuntamiento, para realizar actividades de afiliación de personas a un partido político.

Con ello, denuncia la vulneración a los numerales 41 de la Constitución Federal, así como 392 Bis y 396 del Código Electoral, además de la culpa in vigilando atribuida al partido político.

a) Calidad de los denunciados

Es un es un hecho público y notorio⁹ que **Tonantzin Fernández Díaz**, ostenta el cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Cholula,

⁹ Registro digital: 168124 Tesis: XX.2o. J/24 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470 ***HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE**



Puebla¹⁰ y que, **morena** es un partido político que cuenta con acreditación y registro local ante el IEE.

En cuanto al “**Sindicato**” se le tiene reconocida su calidad tal y como se advierte de las constancias que obran en el expediente.¹¹

Una vez, precisada la calidad de los denunciados se estudiará si del material probatorio aportado por el quejoso, se encuentra acreditado los hechos denunciados, para posteriormente analizar si se actualiza la infracción a la normativa electoral, conforme a lo siguiente:

b) Acreditación de los hechos

El quejoso refirió que en fechas previas al veintidós de enero del presente año, la Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, utilizó recursos humanos del Ayuntamiento, con la finalidad de afiliarlos a un partido político, para acreditar dicha situación, adjunto capturas de pantalla y un enlace electrónico, de una publicación de la página de Facebook denominada “Todos por Cholula”.

En dicha página, se advierten supuestos mensajes, en los que –por orden de la denunciada- se convocaba a personal del Ayuntamiento a participar en un evento que tenía como finalidad afiliarse a morena, el cual se celebraría el veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Precisado ello, de las constancias que obran en el expediente se tiene lo siguiente:

Mediante acta circunstanciada con clave: ACTA/OE-009/2026¹², se verificó y certificó la existencia y contenido del enlace electrónico aportado por el quejoso, del cual se hizo constar que *no existía*

GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

¹⁰ Lo anterior, al ser un hecho público y notorio que Tonantzin Fernández Díaz, ostenta el cargo de Presidenta Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, tal y como consta del en la página oficial del Ayuntamiento, lo que se puede verificar en el link <https://cholula.gob.mx/sala-de-prensa/boletines/item/3919-se-instala-el-ayuntamiento-de-san-pedro-cholula-2024-2027>

¹¹ Lo anterior se encuentra visible en la página 97 a 100 del presente expediente, documentos que se valoraron como pruebas públicas con pleno valor probatorio, tal y como consta del acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, dictado por la Magistrada Ponente.

¹² La cual, al ser instrumentada por un órgano electoral en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio, de conformidad con el numeral 358 fracción I inciso a) y 359 párrafo segundo del Código Electoral; tal y como se valoró en el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, dictado por la Magistrada Ponente dictado por la magistrada ponente.

contenido. No obstante, de las investigaciones realizadas por la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Puebla, al realizar una búsqueda de la página de Facebook, denominada “Todos por Cholula” localizaron la publicación materia de la queja.

En razón de ello, la autoridad sustanciadora ordenó realizar nuevamente la verificación y certificación del contenido localizado, por lo que, se instrumentó acta de clave: ACTA/OE-016/2026, misma probanza se valoró como una documental publica, con valor probatorio de conformidad con lo precisado en el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, dictado por la Magistrada Ponente, por el cual se admitieron las probanzas ofrecidas, de dicha acta es posible advertir:

A) ... *Si la presidenta Tonantzin presume tener una alta aceptación, ¿por qué hoy todos los funcionarios y el personal del ayuntamiento activaron sus chats para invitar a la gente a afiliarse a Morena?*", "A los trabajadores del ayuntamiento se les pide que afilien al menos a cinco personas. También se ejerce presión sobre comerciantes, escuelas tianguistas y comités."...

Respecto a los mensajes -que se advierten como imágenes de una supuesta conversación, en la publicación- se tiene lo que se transcribe a continuación:

b) ... "Buenas noches invitación para los compañeros y familiares de san pedro cholula para afiliarse a morena les envío ubicación gracias"... "A las 5:00 enfrente de la iglesia de san Juan el salón Irises"... "Les van a entregar una credencial para que le den apoyos..."

c) ... "Compañeros buenas tardes a todos, espero todos se encuentren bien, mi saludo es para lo siguiente. **La presidenta nos hace una invitación a través del Director de cultura Erick Reyes y el director de normatividad Gregorio Jiménez Para que la apoyemos** el día viernes 23 de enero a las 5:00 pm en el salón irises.", "4:30 p.m.", "Llevar: INE y copia del INE", "4:32 p.m.", "Compañeros participemos en este evento ya que la presidenta Tonantzin Fernández nos ha apoyado en la venta de roscas. La presidenta espera contar con su presencia..."

Además, se requirió -apercibiéndolo que en caso de no dar contestación se seguiría con la secuela procesal- al titular de la cuenta de Facebook “Todos por Cholula”, informará la fuente o el nombre y domicilio de la persona o personas que le proporcionaron la



información contenida en las publicaciones, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificado, no se recibió respuesta.

Así mismo, morena informó¹³ que *...no se encontró algún registro de un evento de afiliación realizado el viernes de enero de dos mil veintiséis en el salón social "irises" ... en los archivos físicos y digitales no se cuenta con registros de dicha información*, tal y como consta del oficio no. CEE/MORENAPUE/CCJ/P-02/2026, firmado por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal de morena en Puebla, expediente, misma que por acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, dictado por la Magistrada Ponente se tuvo por admitida como documental privada con valor probatorio presuncional, en tanto no se concatenara con mayores elementos de prueba.

En esa misma tesitura, Gregorio Zepeda Jiménez, Encargado de Despacho de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial y Erick Reyes Huitzil en su carácter de Director de Cultura, manifestaron¹⁴ que no se encuentran afiliados al Sindicato y que no formularon ninguna invitación y/o convocatoria de algún evento relacionado con morena en el salón "irises" el veintitrés de enero.

Por cuanto hace al Secretario General Interino del *Sindicato*, este refirió que no se emitió orden, circular o indicación administrativa relacionada con los hechos denunciados, así mismo, que la participación institucional o asistencia a eventos debe derivar de una convocatoria la cual debe estar debidamente documentada, situación que en el caso no acontece, finalmente señala que no se tiene constancia de participación de persona agremiada en dicho evento.

Precisado ello, a juicio de este organismo jurisdiccional, no es posible tener por acreditados los hechos denunciados, al no tener certeza respecto a la veracidad de la información que fue publicada en el perfil de Facebook "Todos por Cholula", por lo que a pesar de que se

¹³ Visible en foja 65 del expediente

¹⁴ En sus respectivos escritos, expediente, los cuales, de conformidad con el acuerdo de veinticinco de junio de dos mil veintiséis, dictado por la Magistrada Ponente se tuvieron por admitidas como documental privada con valor probatorio presuncional, en tanto no se concatenará con mayores elementos de prueba.

certificara la existencia del contenido, ello resulta insuficiente para constatar la materialidad del hecho, respecto a la realización de dicho evento.

Además, que el quejoso de manera genérica, señalo el tiempo en el que sucedieron las conductas, pues refirió únicamente “*en fechas previas*”, no obstante, de las imágenes del escrito de denuncia se puede advertir la supuesta convocatoria a un **evento el veintitrés de enero**, por consiguiente, la autoridad sustanciadora desplego sus facultades de investigación respecto a dicho indicio, -esto en términos del artículo 17 de Reglamento de Quejas- y requirió a las partes diversa información relacionada con ese día.

No obstante, se obtuvieron respuestas en sentido negativo, de las supuestas personas que participaron en el hecho ilícito, pues tanto el Sindicato, morena, el Encargado de Despacho de la Dirección de Normatividad y Regulación Comercial, así como el Director de Cultura, negaron categóricamente los hechos.

En esa misma tesitura, no obra alguna otra prueba de la cual se desprenda que si se realizó el evento o que durante el mes de enero personas que pertenecían al Ayuntamiento y/o al Sindicato fueron afiliadas al partido denunciado.

De ahí que, las actas circunstanciadas y las respuestas de los denunciados, no generan suficiente convicción para que esta autoridad tenga por acreditados los hechos, además que la única prueba de la cual consta su contenido, resulto ser insuficiente para tener certeza de los hechos al tratarse de pruebas técnicas, como lo ha establecido la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”.

En esa misma tesitura, el quejoso no aporta mayores elementos para que estos sean concatenados y puedan generar la suficiente convicción en la autoridad, conforme a la obligación procesal que este tipo de procedimientos impone, de conformidad lo establecido en la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

jurisprudencia 12/20104, de rubro: ***“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”***.

En ese sentido y toda vez que se denuncia la vulneración al artículo 392 Bis del Código Electoral, fracción III, respecto al incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la CPEUM, lo cierto es que, no quedo acreditado que la Presidenta Municipal, haya exigido u obligado al personal perteneciente al Sindicato a afiliarse a personas al Partido morena, por consiguiente, no existió una violación a dichos principios.

Así mismo, tampoco es posible atribuirle alguna responsabilidad al Sindicato, al intervenir en actos de afiliación colectiva a un partido político, con elementos probatorios o indicios que establezcan si se acreditada tal intervención.

Lo anterior, es fundamental para demostrar la injerencia sindical o de que manera se influyó en el personal del Ayuntamiento o de las personas que se afiliaron al Partido denunciado, ello, pues no se probó la existencia de la supuesta convocatoria y/o orden para asistir al evento de veintitrés de enero de dos mil veintiséis, en el salón “irises”, que tuvo como finalidad la afiliación al instituto político.

Por lo que, como lo prevé en la Constitución en su artículo 41, la afiliación a los partidos políticos debe realizarse de forma libre e individual y no a través de mecanismo corporativos como los sindicatos, sin embargo, en el caso en estudio no se logró probar tal injerencia puesto que no se tuvo certeza de la realización del evento de veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

Con lo expuesto con anterioridad, resulta necesario precisar que al no tener por acreditados fehacientemente los hechos, es que debe salvaguardarse el principio de inocencia¹⁵ pues ha sido criterio de la

¹⁵ Derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad haya quedado demostrada plenamente, lo cual tiene sustento en la tesis I.4o.P.36 P, de la SCJN de rubro ***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO SE CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDEN A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO***

SCJN, que la aplicación de la garantía de presunción de inocencia se aplica en los procedimientos administrativos sancionadores, con las adecuaciones correspondientes.

Así, de la presunción de inocencia también obtiene un mandato en el sentido de que no se puede determinar la responsabilidad de una persona salvo que esté plenamente demostrada. No obstante, dicha garantía no supone la imposibilidad de que se tomen en cuenta pruebas indiciarias o circunstanciales para ello.

Desde ese razonamiento, estimar lo contrario llevaría a decretar la acreditación de conductas infractoras de la ley electoral y, en consecuencia, imponer sanciones sobre la base de presunciones o meras suposiciones, lo cual atenta de forma directa los principios de presunción de inocencia y legalidad.

En consecuencia, este Tribunal, debe atenderse al principio de inocencia que rige este procedimiento ordinario sancionador¹⁶ lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior del TEPJF rubro ***"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES"*** en esa medida, debe concluirse que no se actualizan las infracciones aludidas a los denunciados.

Finalmente, respecto de la *culpa in vigilando* atribuida morena, se tiene que en el presente asunto se ha declarado la inexistencia de las infracciones atribuida a los denunciados, a modo de consecuencia lógica, debe declararse la **inexistencia** de la conducta consistente en la falta de deber de cuidado del instituto político.

DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES REGLAS PROCESALES."

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, dos mil trece, páginas 59 y 60.



2. Determinación

Este organismo jurisdiccional, determina que **son inexistentes los hechos denunciados** y en consecuencia **no se acredita** que la Presidenta Municipal, haya utilizado recursos humanos con la finalidad de afiliarlos a un instituto político, en ese sentido no quedo acreditada la injerencia del Sindicato en la afiliación corporativa, ni la vulneración a los principios denunciados.

Por consiguiente, tampoco se acredita que morena, no haya cumplido con el deber de cuidado, pues las pruebas que obran en autos son insuficientes para demostrar tales conductas.

Lo antes expuesto encuentra fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 354 párrafo segundo, 374, 386, 387, 390, 398 fracción II, 401, 410 y 415 del CIPEEP: 1,3, 4, 7, 11 y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de los hechos denunciados y en consecuencia de las infracciones atribuidas a los denunciados conforme a lo referido en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE CONFORME A DERECHO CORRESPONDA.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, el Magistrado Presidenta, la Magistrada y el Magistrado en funciones del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



ISRAEL ARGÜELLO BOY

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**



**LUIS DAVID BENÍTEZ
TABOADA.**

MAGISTRADA



**IRMA JOSEFINA MONTIEL
RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**



OSCAR MORENO PADILLA